



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 00348-2025-PRODUCE/DGAAMI

27/05/2025

Visto, el Informe N° 00000041-2025-PRODUCE/DEAM-cvances (27.05.25), de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), en el cual se recomienda declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **REAL PLAZA S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 0253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.25) sustentada en el Informe N° 00000025-2025-PRODUCE/DEAM-cvances (10.04.25), por la cual se resolvió desaprobar la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*”, previsto de implementarse en el “Centro Comercial Real Plaza Primavera”, ubicado en la Av. Angamos Este N° 2681, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.25) sustentada en el Informe N° 00000025-2025-PRODUCE/DEAM-cvances (10.04.25), esta Dirección General resolvió desaprobar la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*”, previsto de ejecutarse en el “Centro Comercial Real Plaza Primavera”, ubicado en la Av. Angamos Este N° 2681, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, presentada por la empresa **REAL PLAZA S.R.L.**;

Que, mediante Registro N° 00038104-2025 (06.05.25), la empresa **REAL PLAZA S.R.L.** presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.25) sustentada en el Informe N° 00000025-2025-PRODUCE/DEAM-cvances (10.04.25), por la cual se desaprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*”;

Que, de conformidad con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, sustentándose en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración presentado por la empresa **REAL PLAZA S.R.L.** ha

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: GJ8KKC3M

cumplido con los requisitos procedimentales previstos en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUO de la LPAG, y ha sido sustentado mediante el ofrecimiento de información que detenta la condición de *nueva prueba*, con lo cual, una vez ofrecida en el presente recurso de reconsideración, permite evidenciar que se encuentra relacionada con la materia controvertida del presente caso, permitiendo con ello realizar una nueva valoración respecto de lo resuelto inicialmente, en el marco de la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*”, previsto de ejecutarse en el “Centro Comercial Real Plaza Primavera”, ubicado en la Av. Angamos Este N° 2681, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima;

Que, la DEAM ha evaluado la documentación presentada por la empresa **REAL PLAZA S.R.L.**, por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ha elaborado el Informe N° 00000041-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (27.05.25), en el cual se recomienda declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.25) sustentada en el Informe N° 00000025-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (10.04.25), por la cual se desaprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*”, previsto de ejecutarse en el “Centro Comercial Real Plaza Primavera”, ubicado en la Av. Angamos Este N° 2681, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, la presente Resolución Directoral se sustenta en los actuados en el procedimiento administrativo y en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000041-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (27.05.25), por lo que este forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Decreto Legislativo N° 1047; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **REAL PLAZA S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 0253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.25) sustentada en el Informe N° 00000025-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (10.04.25), por la cual se resolvió desaprobar la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*”, previsto de implementarse en el “Centro Comercial Real Plaza Primavera”, ubicado en la Av. Angamos Este N° 2681, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima; de conformidad con el Informe N° 00000041-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (27.05.25), el cual forma parte integrante del presente acto administrativo, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.25) sustentada en el Informe N° 00000025-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (10.04.25), por la cual se resolvió desaprobar la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*”,

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: GJ8KKC3M

previsto de implementarse en el “Centro Comercial Real Plaza Primavera”, ubicado en la Av. Angamos Este N° 2681, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

Artículo 3°.- Disponer que la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) se avoque a continuar con la atención del Registro N° 00092520-2024 (21.11.24), a través del cual se presentó la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado “*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*”, previsto de implementarse en el “Centro Comercio Real Plaza Primavera”, ubicado en la Av. Angamos Este N° 2681, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la empresa **REAL PLAZA S.R.L.**

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la empresa **REAL PLAZA S.R.L.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en su calidad de entidad de fiscalización ambiental de la actividad que realiza el administrado.

Regístrese y comuníquese



Firmado digitalmente por VALLE MARTINEZ Maria
Ysabel FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/05/27 14:54:26-0500

VALLE MARTINEZ, MARIA YSABEL
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Viceministerio de MYPE e Industria



Visado por ALCA AYAQUE Richard FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/05/27 14:43:49-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: GJ8KKC3M



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME N° 00000041-2025-PRODUCE/DEAM-cvines

Para : ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (s)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : VINCES ARBULU, CESAR MARTIN
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Evaluación del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.2025), por la cual se desaprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*", de titularidad de la empresa **REAL PLAZA S.R.L.**

Referencia : Registro N° 00038104-2025 (06.05.25)

Fecha : 27 de mayo de 2025

Mediante el presente me dirijo a usted con relación al expediente presentado por la empresa **REAL PLAZA S.R.L.**, a fin de informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Registro N° 00092520-2024 (21.11.24), la empresa **REAL PLAZA S.R.L.** presentó a esta Dirección General la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*", previsto de ejecutarse en el "Centro Comercial Real Plaza Primavera", ubicado en la Av. Angamos Este N° 2681, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.
- 1.2. A través de la Resolución Directoral N° 0253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.25) sustentada en el Informe N° 00000025-2025-PRODUCE/DEAM-cvines (10.04.25), esta Autoridad Ambiental resolvió desaprobar la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*", presentado por la empresa **REAL PLAZA S.R.L.**
- 1.3. Mediante el Registro N° 00038104-2025 (06.05.25), la empresa **REAL PLAZA S.R.L.** presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.25) sustentada en el Informe N° 00000025-2025-PRODUCE/DEAM-cvines (10.04.25), por la cual se desaprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*".
- 1.4. A través de los Registros N° 00043584-2025 (26.05.25) y N° 00043588-2025 (26.05.25), la empresa presentó información complementaria al recurso de reconsideración antes mencionado.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ABEZH35U



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2. ANÁLISIS

- 2.1. De conformidad con lo señalado en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los **recursos administrativos** señalados en el artículo 218 de la norma aludida, a través de un procedimiento recursivo¹. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma citada, contempla que solo resultan **impugnables** los actos definitivos que **ponen fin a la instancia** y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
- 2.2. De tal modo, el artículo 218 del TUO de la LPAG ha previsto como recursos impugnatorios que puede invocar el administrado para contradecir un acto administrativo, a la *reconsideración* y a la *apelación*.
- 2.3. Respecto al recurso de reconsideración, el artículo 219 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración

*El recurso de reconsideración se interpondrá **ante el mismo órgano que dictó el primer acto** que es materia de la impugnación y deberá **sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".* (Énfasis agregado).

- 2.4. Así, se tiene que el recurso de reconsideración es un mecanismo optativo de revisión del acto administrativo², interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo³.

Sobre la procedencia y admisibilidad del recurso de reconsideración presentado por la empresa REAL PLAZA S.R.L.

- 2.5. Antes de continuar con el análisis del recurso impugnatorio presentado por la empresa **REAL PLAZA S.R.L.**, es necesario evaluar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y admisibilidad de este.

¹ Ello en concordancia con lo previsto por el artículo 120 del TUO de la LPAG, el cual prescribe lo siguiente:

"Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

² GUZMÁN Napurí, Christian. *El Procedimiento Administrativo*. Lima, Ara Editores, 2007. p. 265.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición, Lima, Gaceta Jurídica, 2011. p. 618.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ABEZH35U



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.6. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218⁴ del TUO de la LPAG, la interposición de los recursos administrativos se encuentra sujeta a un término **de quince (15) días hábiles⁵ perentorios**, contabilizados a partir del día siguiente de notificado el acto recurrido⁶.
- 2.7. En el presente caso, se tiene que, de acuerdo con la verificación realizada en el Sistema de Trámite Documentario (SITRADO) del PRODUCE, mediante Oficio N° 00002451-2025-PRODUCE/DGAAMI notificado al administrado a través del Sistema de Notificación Electrónica (SNE)⁷, con fecha **10.04.2025 a las 16:19 horas**, se trasladó a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 0253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.25) sustentada en el Informe N° 00000025-2025-PRODUCE/DEAM-cvinsces (10.04.25), como se aprecia a continuación:

	
PERÚ Ministerio de la Producción	
Constancia de Depósito	
Estimado REAL PLAZA S.R.L., identificado(a) con RUC N° 20511315922, por la presente Constancia, se acredita que se ha efectuado válidamente el depósito del documento OFICIO 00002451-2025-PRODUCE/DGAAMI, en su casilla electrónica asignada, remitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA, con relación al Registro N° 00092520-2024	
Mensaje de alerta enviado al correo electrónico del administrado:	pedro.castaneda@realplaza.com.pe, guadalupe.diaz@realplaza.com.pe, FSOLARI@EHERNANDEZ.COM.PE
Mensaje de alerta enviado al teléfono celular del administrado:	989210382, 984170582, 991664963
Fecha de notificación válidamente efectuada (Depósito):	10/04/2025
Hora de notificación válidamente efectuada (Depósito):	16:19:53

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 218.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(...)

⁵ El plazo señalado se entiende en días hábiles, en aplicación de lo previsto por el numeral 145.1 del artículo 145 del TUO de la LPAG, el cual prevé lo siguiente:

145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última (...).

⁷ El administrado ha dado su autorización para realizar los actos de notificación en el marco del Sistema de Notificación de Electrónica – SNE, del PRODUCE; el cual tiene efectos desde el mismo día en que el acto administrativo se depositó en el domicilio electrónico, siempre que aquélla se haya efectuado dentro del horario de atención de esta Entidad, de acuerdo con lo indicado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 012-2014-PRODUCE.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ABEZH35U

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.8. Al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 10 del Reglamento de Notificación Obligatoria vía Casilla electrónica del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE, según el cual la notificación se entiende válidamente efectuada con el **depósito del documento en la casilla electrónica asignada al administrado**. Asimismo, se contempla que la notificación adquiere eficacia el día que conste haber sido recibida en la casilla electrónica, siempre que aquella se haya efectuado dentro del horario de atención del Ministerio de la Producción; teniéndose que, si la notificación se efectúa fuera de dicho horario, se entiende que esta surte efectos al día hábil siguiente.
- 2.9. De este modo, debido a que el Oficio N° 00002451-2025-PRODUCE/DGAAMI fue depositado a la Casilla Electrónica de la empresa **REAL PLAZA S.R.L.**, el día **10.04.2025 a las 16:19 horas**, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de los recursos impugnatorios venció el **07.05.2025**.
- 2.10. En el presente caso, se advierte que el recurso impugnatorio fue presentado por el administrado mediante el Registro N° 00038104-2025 de fecha **06.05.2025**, es decir, dentro del plazo legalmente previsto.
- 2.11. Por otro lado, es importante precisar que conforme al artículo 221 del TUO de la LPAG, la presentación de un recurso impugnatorio debe señalar con precisión el acto que se recurre y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de la misma norma.
- 2.12. Al respecto, el recurso presentado cumple con precisar el acto recurrido, en este caso, la mencionada Resolución Directoral N° 0253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.25) sustentada en el Informe N° 00000025-2025-PRODUCE/DEAM-cvinses (10.04.25), mediante la cual se desaprobó la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*".
- 2.13. Asimismo, con respecto al cumplimiento de los requisitos del artículo 124 del TUO de la LPAG, se tiene que el escrito presentado por el administrado cumple con lo siguiente:

Tabla 03. Requisitos de la reconsideración

Requisitos	Información consignada en el Registro N° 00038104-2025
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.	Se brindan los datos de la empresa: REAL PLAZA S.R.L. •Número de RUC: 20511315922 •Representante legal: Sr. Willy Ocampo Montoya •Domicilio legal: Av. Punta del Este 2403 distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.	Presenta su solicitud indicando el acto recurrido, presentando fundamentos de hecho y de derecho, que son objeto de evaluación.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.	Presenta los datos solicitados y se encuentra firmado por el representante legal, Sr. Willy Ocampo Montoya
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo	Dirige su solicitud a la DGAAMI, autoridad emitente del acto impugnado.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ABEZH35U

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Requisitos	Información consignada en el Registro N° 00038104-2025
posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.	
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.	Si bien señala un domicilio físico, se debe indicar que el administrado se encuentra registrado en el SNE del PRODUCE, por lo tanto, las notificaciones se realizarán a través de este sistema.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.	Precisa que adjunta "nueva prueba" como sustento del mencionado recurso impugnatorio. El procedimiento no cuenta con un TUPA específico.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.	El recurso presentado está referido a la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera".

2.14. De lo expuesto, se aprecia que el recurso presentado ha cumplido con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.

2.15. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 219 del TUO de la LPAG, la interposición del recurso de reconsideración debe cumplir los siguientes recaudos formales:

- ✓ Ser presentada ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación; y,
- ✓ Sustentarse en nueva prueba.

2.16. Respecto al primer punto, se advierte que el recurso de reconsideración ha sido presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI), unidad orgánica que emitió Resolución Directoral N° 0253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.25) sustentada en el Informe N° 00000025-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (10.04.25), materia de impugnación. Por ende, se considera que este aspecto resulta conforme.

2.17. Por otro lado, configura un requisito indispensable para la atención del recurso de reconsideración la presentación de una **nueva prueba**, la cual tiene por objeto crear en el juicio de valor de la autoridad administrativa, convicción de que corresponde cambiar la posición que fuera adoptada inicialmente en el acto administrativo recurrido, revocando el mismo.

2.18. De esta manera, la recurrente debe evidenciar la pertinencia de la nueva prueba para **justificar la variación de la decisión administrativa**, relacionando la misma de manera indubitable con el objeto de la controversia, que, en el presente caso, versa sobre la desaprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera", resuelta en la Resolución Directoral N° 0253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.25).

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ABEZH35U



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.19. A efectos de la aplicación de lo previsto por el precitado artículo 219 del TUO de la LPAG, para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) *el hecho materia de controversia que requiere ser probado*; y ii) *el hecho que es invocado por el recurrente para probar la materia controvertida*. En tal sentido, el recurrente debe acreditar la relación directa entre la nueva prueba presentada y la necesidad del cambio de pronunciamiento de la autoridad administrativa.
- 2.20. Al respecto, se tiene que el hecho materia de controversia que requiere ser probado consiste en determinar si corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.25) sustentada en el Informe N° 00000025-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (10.04.25), mediante la cual se desaprobó la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*", la cual fue presentada para su evaluación mediante Registro N° 00092520-2024 (21.11.24).

Sobre la nueva prueba presentada por la empresa REAL PLAZA S.R.L.

- 2.21. En el recurso de reconsideración presentado mediante el Registro N° 00038104-2025 (06.05.25), la recurrente ha adjuntado, en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos:
- Copia del acta de instalación del buzón de sugerencias de fecha 05.05.2025, suscrita por personal de la empresa; que consta en el Anexo 4 del Registro N° 00038104-2025 (06.05.25).
 - Imagen del aviso de participación ciudadana publicado en el Diario La Razón, de fecha 05.05.2025; el cual cumple con el contenido mínimo establecido en el Anexo 1 del Reglamento de Participación Ciudadana en la Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-PRODUCE y modificado por Decreto Supremo N° 012-2024-PRODUCE, que consta en el Anexo 4 del Registro N° 00038104-2025 (06.05.25).
 - Registro fotográfico del buzón de sugerencias y del cartel informativo, el cual cumple con el contenido mínimo establecido en el Anexo 1 del Reglamento de Participación Ciudadana antes citado y con las dimensiones establecidas en el numeral 14.1 del artículo 14 del mismo Reglamento; que consta en el Anexo 4 del Registro N° 00038104-2025 (06.05.25) y en los folios 6 a 8 de la información complementaria al recurso de reconsideración, presentada mediante el Registro N° 00043584-2025 (26.05.25).
 - Acta de cierre del buzón de sugerencias de fecha 26.05.25, suscrita por la Notaria Pública de Lima, Sra. Abg. Jessica María De Vettori González, así como por la señora Nadia Lega Quezada, en representación de la empresa REAL PLAZA S.R.L.; que consta en los folios 4 a 8 de la información complementaria al recurso de reconsideración, presentada mediante el Registro N° 00043584-2025 (26.05.25). En dicha acta se precisó que el buzón se encontraba vacío.
- 2.22. En este sentido, la valoración de las nuevas pruebas presentadas por la empresa **REAL PLAZA S.R.L.** permite concluir que esta ha cumplido con subsanar correctamente la observación referida a la correcta aplicación del mecanismo de participación ciudadana durante la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*", al haber implementado

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ABEZH35U





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

correctamente el buzón de sugerencias según las exigencias previstas en el Reglamento de Participación Ciudadana citado; por lo cual, corresponde dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.25) sustentada en el Informe N° 00000025-2025-PRODUCE/DEAM-cvines (10.04.25), por la cual esta Autoridad resolvió desaprobado la solicitud de evaluación del mencionado ITS.

- 2.23. Por lo tanto, se recomienda declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **REAL PLAZA S.R.L.**; en consecuencia, dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.25) sustentada en el Informe N° 00000025-2025-PRODUCE/DEAM-cvines (10.04.25), por la cual se desaprobó la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*", previsto de implementarse en el "Centro Comercio Real Plaza Primavera", ubicado en la Av. Angamos Este N° 2681, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.
- 2.24. En este sentido, corresponde a esta Autoridad avocarse a continuar con la atención del expediente iniciado mediante el Registro N° 00092520-2024 (21.11.24), a través del cual se presentó la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*", previsto de implementarse en el "Centro Comercio Real Plaza Primavera", ubicado en la Av. Angamos Este N° 2681, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 Mediante el Registro N° 00038104-2025 (06.05.25), la empresa **REAL PLAZA S.R.L.** presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.25) sustentada en el Informe N° 00000025-2025-PRODUCE/DEAM-cvines (10.04.25), por la cual se desaprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*", previsto de implementarse en el "Centro Comercio Real Plaza Primavera", ubicado en la Av. Angamos Este N° 2681, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.
- 3.2 Al amparo de la nueva prueba presentada por la empresa **REAL PLAZA S.R.L.**, se recomienda declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0253-2025-PRODUCE/DGAAMI (10.04.25) sustentada en el Informe N° 00000025-2025-PRODUCE/DEAM-cvines (10.04.25), por la cual se desaprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*", y, en consecuencia, dejar sin efecto dicho acto administrativo.
- 3.3 Se recomienda disponer que la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM) se avoque a continuar con la atención del expediente iniciado mediante el Registro N° 00092520-2024 (21.11.24), a través del cual se presentó la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del proyecto denominado "*Remodelación del Centro Comercial Real Plaza Primavera*", previsto de implementarse en el "Centro Comercio Real Plaza Primavera", ubicado en la Av. Angamos Este N° 2681, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ABEZH35U



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.4 Se recomienda remitir el presente Informe a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI), para que emita la Resolución Directoral correspondiente.
- 3.5 Se recomienda remitir el presente informe a la empresa **REAL PLAZA S.R.L.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines pertinentes.

Es cuanto tengo que informar a usted.

VINCES ARBULU, CESAR MARTIN
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por VINCES ARBULU
Cesar Martín FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/05/27 12:30:35-0500

La Dirección hace suyo el presente informe.

ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (S)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por ALCA AYAQUE Richard FAU
20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/05/27 12:33:46-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: ABEZH35U